

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-21/2010

ACTOR: JOSÉ LUIS POLO
PALAFOX

RESPONSABLE: COMITÉ
DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL EN SINALOA

MAGISTRADO PONENTE: NOÉ
CORZO CORRAL

SECRETARIOS: EDSON
ALFONSO AGUILAR CURIEL Y
JORGE CARRILLO VALDIVIA

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente SG-JDC-21/2010, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por José Luis Polo Palafox por derecho propio y con el carácter de Consejero Político Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Ahome, Sinaloa, contra la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del citado partido político en esa entidad federativa, de emitir la Convocatoria para participar en el proceso interno para seleccionar y postular candidato a Presidente Municipal de Ahome para el período constitucional 2011-2013; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran agregadas al expediente se desprende lo siguiente:

1. Que el diez de febrero del presente año, el Consejo Político Municipal de Ahome, Sinaloa, celebró sesión extraordinaria en la que, entre otras cosas, aprobó por mayoría de votos la “elección directa” como procedimiento estatutario para la postulación de candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional para contender en las próximas elecciones.

2. Que el siete de abril pasado, el Comité Directivo Estatal del partido político referido, emitió convocatoria para la elección de candidatos a Presidente Municipal en siete de los dieciocho municipios del Estado de Sinaloa para el período constitucional 2011-2013, siendo omiso en expedir las de los once municipios restantes, incluso la de Ahome.

II. Presentación del medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el catorce de abril de dos mil diez, José Luis Polo Palafox, por derecho propio, presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa.

En consecuencia, éste procedió a realizar el trámite correspondiente al medio de impugnación, así como a publicitarlo mediante cédula fijada en estrados por el plazo

de setenta y dos horas, en cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 17, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, el actor acompañó a su demanda un escrito en el que, entre otras cosas, solicitó al órgano partidario responsable que una vez que cumpliera con el trámite correspondiente remitiera la documentación atinente a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

III. Aviso de presentación a Sala Superior. El mismo día, Jesús Gonzalo Estrada Villarreal en su carácter de Secretario de Asuntos Jurídicos del Comité aludido, informó vía fax a la Sala Superior de la presentación de la demanda.

IV. Remisión a Sala Superior. El dieciocho de abril del presente año, el funcionario partidista antes citado remitió a Sala Superior la demanda original y el expediente formado con motivo del juicio de mérito, mismos que fueron recibidos en la oficialía de partes el veintiuno siguiente.

V. Remisión a Sala Regional Guadalajara. El veintiuno de abril de la presente anualidad, toda vez que la Magistrada Presidenta de Sala Superior estimó que el acto impugnado en el presente juicio se encuentra relacionado con el proceso de selección de candidato de un partido político para el Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, materia de conocimiento de las Salas Regionales, y en específico

de aquella que tiene jurisdicción en esa entidad, esto es, de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, acordó integrar el cuaderno de antecedentes respectivo y remitir los documentos originales a esta Sala.

VI. Recepción de documentos en Sala Regional Guadalajara. El veintitrés de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio SGA-JA-1247/2010 suscrito por Rubén Galván Villaverde, Actuario de Sala Superior, en el que allegó la demanda y el expediente original del medio de impugnación.

VII. Turno. El Magistrado Presidente de esta Sala, por acuerdo de misma fecha, ordenó registrar la demanda como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave de expediente SG-JDC-21/2010 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Noé Corzo Corral, para los efectos a que se refiere el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Radicación. Mediante auto de fecha veintitrés del mismo mes y año, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio en la ponencia a su cargo de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, inciso a) del citado ordenamiento.

IX. Requerimiento. El veintiséis de abril de dos mil diez, el Magistrado Instructor requirió al Comité Directivo Estatal y al Comité Municipal de Ahome, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, a efecto de que en

el término de cuarenta y ocho horas, remitieran diversa documentación.

X. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de cuatro de mayo de la presente anualidad, se tuvo al Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa y al Comité Municipal de Ahome, dando cabal cumplimiento al requerimiento que les fue formulado el veintiséis de abril pasado; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 79, párrafo 1, 83, párrafo 1, inciso b) fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el acuerdo CG404/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de estas, publicado el veinte de octubre de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-

electorales del ciudadano, que se endereza en contra de la omisión atribuida a un órgano estatal de emitir la convocatoria para participar en el proceso interno de selección y postulación de candidato a Presidente Municipal en Ahome, Sinaloa, entidad federativa con asiento en el ámbito territorial donde esta Sala ejerce competencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala considera que en el caso que se examina, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Al efecto, el precepto normativo referido establece textualmente y en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 11.

1. Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

Ahora bien, en el particular, la norma en cita debe ser interpretada en un sentido amplio, pues en esencia ésta no únicamente cobra aplicación en el caso de que un medio de impugnación haya sido admitido por la autoridad jurisdiccional, sino que asimismo, tal hipótesis jurídica entraña una causa de improcedencia que de actualizarse antes de la admisión de la demanda, resulta suficiente para declarar improcedente el juicio.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y datos de identificación se transcriben a continuación:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es *el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro*, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes

de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

De lo anterior, se aprecia que serán improcedentes los medios de impugnación, cuando el juicio quede totalmente sin materia, pues en ese caso la continuación del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria.

En el presente, el inconforme esgrime como único agravio la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa de emitir la convocatoria para seleccionar candidato a Presidente Municipal de Ahome para el período constitucional 2011-2013, cuestión que a su parecer, violenta la normatividad interna de su partido, así como diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la Ley Electoral de esa entidad federativa.

Sin embargo, la autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, adjuntó copia simple de la convocatoria señalada en el párrafo anterior y manifestó que el medio de impugnación debía ser sobreseído, toda vez que la omisión de la que se duele el disconforme ya fue superada con la emisión y publicación de aquélla.

Así, en atención a lo señalado por el órgano partidario responsable, el Magistrado Instructor mediante acuerdo de veintiséis de abril, ordenó requerir al Comité Directivo Estatal y al Comité Municipal de Ahome, ambos órganos del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa, para que el primero de ellos remitiera copia certificada de la convocatoria de fecha dieciocho de abril de dos mil diez, y el segundo, informara si había recibido la convocatoria y en su caso proporcionara copia certificada de la publicación de la misma.

En cumplimiento, los días treinta de abril y cuatro de mayo del presente, el comité aludido allegó certificación de hechos de la publicación de la convocatoria hecha en la página web del Partido Revolucionario Institucional en Sinaloa (www.pri-sinaloa.org.mx), pasada ante la fe del notario público número ciento veintisiete de Culiacán, Sinaloa, así como copia de la convocatoria certificada por el notario público número setenta y nueve, licenciado Lamberto Alfonso Borboa Valenzuela; por su parte el Comité Municipal de Ahome allegó copia certificada del “aviso de publicación de convocatoria” fechado el dieciocho de abril de dos mil diez, tirada ante la fe del notario público citado con anterioridad, documentales que se encuentran a fojas ciento tres a ciento treinta y dos del principal.

En tal virtud, esta Sala estima que en términos del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, las documentales referidas, son suficientes para demostrar que la omisión de que se duele el promovente ha cesado

en sus efectos, en virtud de que a la fecha ya fue debidamente emitida por el Comité Directivo Estatal la convocatoria para elegir candidato a Presidente Municipal por el Partido Revolucionario Institucional en Ahome, Sinaloa; además, dicho documento fue dado a conocer mediante su publicación en la página electrónica del partido político, así como en los estrados del Comité Municipal el dieciocho de abril de dos mil diez.

En consecuencia, es claro que el juicio en comento ha quedado sin materia, en virtud de que la pretensión del ciudadano ya ha sido colmada, esto es, a la fecha, el órgano responsable ha subsanado la omisión que constituía el motivo de queja, cuestión que entraña la extinción del litigio y torna innecesario el dictado de una resolución de fondo.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 22 y 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-21/2010 promovido por José Luis Polo Palafox, por los razonamientos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Guadalajara, Jalisco, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

NOÉ CORZO CORRAL

JACINTO SILVA RODRÍGUEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TERESA MEJÍA CONTRERAS

La suscrita, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento de las instrucciones del Magistrado José de Jesús Covarrubias Dueñas, Presidente de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: Que el presente folio, con número doce, forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por la Sala Regional Guadalajara en la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con la clave SG-JDC-21/2010 promovido por José Luis Polo Palafox.- DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de mayo de dos mil diez.

TERESA MEJÍA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS